



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0946/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte contra la Sentencia núm. 202200360, del trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, contra la sentencia núm. 202200360, de fecha 13 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura, Expedito Antonio Castillo Jiménez y Santiago Cruz Benzá, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia descrita precedentemente fue notificada íntegramente: a) Al abogado del señor Ruddy Rafael de la Hoz Tatis mediante Acto núm. 1078/2023/Of, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). b) Al abogado del señor Felipe Ángel Almonte o Felipe Antonio Ángeles Ovalle, mediante Acto 1077/2023/Of, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). c) al abogado del señor Manuel Gabriel Flores, mediante el Acto núm. 1689/2023, instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Brunilda Altagracia Rodríguez y Carlos Francisco Rodríguez y este último en representación el finado Francisco Floilan Rodríguez Durán, mediante el Acto núm. 1795/2023, instrumentado por el ministerial Franklin Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, bajo las siguientes consideraciones:

*15. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por ordenar el desalojo contra las partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin establecer en qué medida y cómo se ha generado la violación invocada, máxime cuando el desalojo ha sido ordenado por ocupar los desalojados terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por lo que las expresiones descritas en el medio analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.*

*16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados, en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.*

*18. De conformidad con los criterios anteriormente indicados, esta Tercera Sala procede, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, exponen en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que (...) se encuentra gravemente comprometida la regla del debido proceso contenida en el artículo 69. Ordinal 4 y de nuestra Constitución que fuera desconocida de forma olímpica por el TSTDN como por la SCJ en perjuicio de los intereses de los recurrentes.*

b) *Sobre este medio relativo a la violación al artículo 69 ordinal 4 de la Constitución y omisión de estatuir, los recurrentes sostienen lo siguiente:*

*Entendiendo que la omisión de estatuir consiste en lo siguiente: La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ordinal 4- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*Al establecer la suprema corte de justicia en la página 8 numeral 12 lo siguiente: La valoración del primer medio invocado, y el estudio del contenido de la sentencia hoy impugnada permiten a esta Tercera Sala establecer que no existe evidencia en la sentencia impugnada ni en las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente de que se haya planteado ante el tribunal de alzada la aplicación de la ley núm. 55-97 en su artículo 40 o su violación en el presente caso, por haber sido ordenado contra la parte recurrente el desalojo dentro del inmueble objeto de litigio; más bien sus reclamos fueron sustentados sobre los argumentos de que la parcela 24 fue incorporada a la parcela 100, que les fue asignada; que en ese sentido, la parte recurrente en casación procura sustentar el presente medio bajo argumentos y violaciones que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, a fin de que estuvieran en condiciones de dirimir su relevancia para la solución del presente caso, máxime cuando el referido desalojo fue ordenado desde primera instancia, hecho que se puede confirmar mediante el depósito de la instancia del recurso de apelación depositada en fecha 10 de octubre del año 2018 por ante los magistrados juez presidente y demás jueces que componen el tribunal superior de tierras del departamento norte, instancia que dentro de sus consideraciones establecía lo siguiente: A*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el artículo 40 de la ley no. 5597 de fecha 15 de marzo del 1997 dispone lo siguiente: Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultura, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela. Y además dicha instancia de apelación que en su parte segundo y tercero dispone lo siguiente: SEGUNDO: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil no.20180427 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1, en fecha 12 de septiembre del año 2018; TERCERO: Que sea rechazada la demanda en solicitud de desalojo de la parte RECURRIDA con relación a las PARCELAS NOS.24-A, 24-B, 24-C y 24-D, DEL D.C. N0.3, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por improcedente mal fundada y carente de base legal y por aplicación de los artículos 552,553,554,555,556, 557,558,559, 560,561, 562, 563, 564 y 712 del Código civil Dominicano y el artículo 40 de la ley 5597. Entendiéndose honorable magistrado que la ley No. 3726 sobre procedimiento de casación dispone en su artículo 5 (modificado por la ley No. 491-08, del 20/02/09, G.O.10506), legislación vigente a la hora de interponer el recurso de casación lo siguiente: El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente, disposición esta que hoy los recurrentes desconocían la existencia o no del documento antes descrito lo que de manera indirecta viola las disposiciones del artículo 69 de nuestra constitución. **Al no tener la parte recurrente control de la documentación depositada es responsabilidad exclusiva del tribunal superior de tierra del departamento norte enviar por los medios correspondientes a la suprema corte de justicia toda la documentación depositada, situación está que provoco la no ponderación de documentos por lo cual se violó de manera implícita el derecho de defensa pues el mismo consta en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de jurisdicción original sala I del distrito judicial de Santiago**<sup>1</sup>.*

c) Que (...) *Al establecer en su página 10 ordinal 15 la tercera sala de la suprema corte de justicia (Sic) establece lo siguiente: De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por ordenar el desalojo contra las partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin establecer en qué medida y cómo se ha generado la violación invocada, máxime cuando el desalojo ha sido ordenado por ocupar los desalojados un terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por lo que las expresiones descritas en el medio analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas*

<sup>1</sup> Negritas nuestras





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por falta de contenido ponderable. Con esta afirmación desnaturaliza el espíritu del artículo 51 párrafo 3 de la constitución dominicana pues el espíritu de la ley se define de la siguiente manera Criterio interpretativo de las normas jurídicas que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción. Pues la intención del legislador con relación al artículo 40 de la ley 5597 que si un agricultor era asentado por el Instituto Agrario Dominicano y aun este hubiera cometido algún error aun con relación al número de parcela el propietario no podía desalojarlo sino se indemniza al propietario por el error cometido en su contra no el desalojo que fue lo que ocurrió en la especie.*

*d) d) Que (...) de todo lo expuesto en este apartado queda claramente establecido que contrario a lo afirmado por el Tribunal Superior de Tierras del Norte, y la tercera Sala de la SCJ a los recurrentes sí se le violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución.*

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión Constitucional contra la sentencia No. SCJ-TS-23-0266 correspondiente al expediente No.001-033-2022-RECA-01678, dada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo del 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecida en las normas que rigen la materia.*

*SEGUNDO: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión Constitucional dada la especial trascendencia y relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, tal y como ha quedado evidenciado en el cuerpo del presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la ley de procedimiento constitucional No. 137-11.*

*B) En cuanto al Fondo:*

*TERCERO: Anular en todas sus partes la sentencia No. SCJ-TS-23-0266, correspondiente al expediente No. 001-033-2022-RECA-01678, dada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo del 2023, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales que hemos desarrollado en el cuerpo del presente escrito, remitiendo a las partes por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que esta case con envío la sentencia recurrida en casación a fin de que en un nuevo juicio ante el Tribunal Superior de Tierras que resulte apoderado, se puedan salvaguardar los derechos fundamentales de los recurrentes.*

*CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas en aplicación del artículo 7.6 de la ley 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señores Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez, exponen en su escrito de defensa, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*a) Que (...) el Artículo 53 de la ley 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional expresa: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*b) Que (...) la Resolución hoy atacada, no violenta en modo alguno las disposiciones previstas en el artículo 53 de la ley 137-11 y lo único que busca la parte recurrente es darle larga a una situación que no tiene ni pie ni cabeza con el fin de apoderarse de forma ilegal de una propiedad privada.*

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus parte el recurso de revisión Jurisdiccional de inconstitucionalidad interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés(2023) ,por los señores RUDDY RAFAEL DE LA HOZ TATIS, MANUEL GABRIEL FLORES, FELIPE ANTONIO ANGELES OVALLE, notificado a los señores BRUNILDA ALTAGRACIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en fecha dieciocho(18) del mes de julio del año 2023, mediante acto No. 1795/2023 del ministerial FRANKLIN E. GUTIÉRREZ CASTAÑO, alguacil ordinario de la sal II del tribunal de jurisdicción original de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMAR, la DECISION (SENTENCIA) NO. SCJ-TS-23-0266 DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2023, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMNICANA.*

*SEGUNGO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores RUDDY RAFAEL DE LA HOZ TATIS, MANUEL GABRIEL FLORES, FELIPE ANTONIO ANGELES OVALLE, y a los recurridos, señor (Sic) BRUNILDA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ;*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1078/2023/Of, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1077/2023/Of, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1689/2023, instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutierrez Castaño, alguacil ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 1795/2023, instrumentado por el ministerial Franklin Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por los señores Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez, contra Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, respecto de las parcelas núm. 24-A, 24-B, 24-C y 24-D, del distrito catastral núm. 3, municipio y provincia Santiago; la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 201800427, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió el fondo de la litis ordenando el desalojo contra la parte demandada.

La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Sentencia núm. 202200360, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

Inconformes con dicha decisión, los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte la recurrieron en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, del treinta y uno (31) de marzo de

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintitrés (2023).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco (Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.3. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que:

*(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

9.4. En el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente, consideramos que el requisito del plazo se satisface, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra de la siguiente manera: a) Al abogado del señor Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, mediante Acto núm. 1078/2023/Of, del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023); b) Al abogado del señor Felipe Ángel Almonte o Felipe Antonio Ángeles Ovalle,

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Acto 1077/2023/Of, del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023); c) al abogado del señor Manuel Gabriel Flores, mediante el Acto núm. 1689/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). En este sentido, en el caso que nos ocupa las notificaciones de la sentencia no son válidas debido a que fueron notificadas en manos del abogado de los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, es decir, que el plazo del citado artículo 54.1, no había empezado a correr, dado que dichas notificaciones no fueron realizadas a persona o a domicilio, por lo que, en este aspecto, procede declarar admisible el recurso.

9.5. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por ante este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266.

9.6. Los demás requisitos que deben satisfacerse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.7. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, el recurso se fundamenta en la sentencia recurrida se incurrió en omisión de estatuir y en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, ordinal 4 de la Constitución) y al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución). En ese sentido, se invoca la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.9. Respecto de la causal establecida en el artículo 53.3.c, es decir, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18 el Tribunal Constitucional estableció:

*(...)optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre omisión de estatuir y violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, ordinal 4 de la Constitución) y al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.12. Asimismo, los recurridos, señores Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez, plantean que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, tras indicar que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los recurrentes planteado alegatos, medios o argumentos con los que se pueda establecer alguna violación a algún precepto constitucional, pero aun más no expone ningún hecho preciso de este carácter o de esta naturaleza; pero más desafortunado aún resulta que, los hechos que oscuramente deja entrever de donde se habrían desprendido las supuestas violaciones, no constituyen viso constitucionales como alegan.*

9.13. En respuesta a este medio de inadmisión, este plenario constitucional ha podido constatar que el recurso está revestido de argumentos sobre los agravios constitucionales que ha causado la sentencia recurrida a los recurrentes, toda vez que estos basan su recurso en la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al alegadamente no contestar las conclusiones formuladas por las partes incurriendo con esto en omisión de estatuir, por lo que, queda satisfecho lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sobre este aspecto; por tanto, procede que seas desestimado la indicada propuesta de inadmisibilidad.

9.14. Este tribunal constitucional indica que, además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y le corresponde la obligación de motivar tal decisión.

9.15. En este orden, la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, estableció que:

*9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).*

*9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que, el conocimiento del fondo permitirá determinar si existen las presuntas vulneraciones a los derechos mencionados, sobre omisión de estatuir y violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, ordinal 4 de la Constitución) y al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), por parte de la Tercera Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación en un conflicto en el que se rechazó un recurso de casación, sin alegadamente contestar las conclusiones formuladas por las partes respecto del planteamiento sobre violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por haberse ordenado el desalojo contra partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD). En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Los recurrentes sostienen que en la sentencia recurrida se incurrió en omisión de estatuir y violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, ordinal 4 de la Constitución) y al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), fundamentados en las siguientes aseveraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Entendiendo que la omisión de estatuir consiste en lo siguiente: La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ordinal 4- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*(...) Al establecer en su página 10 ordinal 15 la tercera sala de la suprema corte de justicia (Sic) establece lo siguiente: De la transcripción anterior se comprueba, **que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por ordenar el desalojo contra las partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin establecer en qué medida y cómo se ha generado la violación invocada, máxime cuando el desalojo ha sido ordenado por ocupar los desalojados un terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por lo que las expresiones descritas en el medio analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable. Con esta afirmación desnaturaliza el espíritu del artículo 51 párrafo 3 de la Constitución dominicana pues el espíritu de la ley se define de la siguiente manera (Sic) Criterio interpretativo de las normas jurídicas que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción. Pues la intención del legislador con relación al artículo 40 de la ley 5597 que si un agricultor era asentado por el Instituto Agrario Dominicano y***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***aun este hubiera cometido algún error aun con relación al número de parcela el propietario no podía desalojarlo sino se indemniza al propietario por el error cometido en su contra no el desalojo que fue lo que ocurrió en la especie.***

10.3. Al respecto, los recurridos, señores Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez indican *que (...) lo único que busca la parte recurrente es darle larga a una situación que no tiene ni pie ni cabeza con el fin de apoderarse de forma ilegal de una propiedad privada.*

10.4. Sobre este alegato, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*15. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por ordenar el desalojo contra las partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin establecer en qué medida y cómo se ha generado la violación invocada, máxime cuando el desalojo ha sido ordenado por ocupar los desalojados terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por lo que las expresiones descritas en el medio analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.*

*16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque, sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados, en ese mismo sentido, se ha indicado que, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

*17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.*

10.5. Del estudio minucioso de la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las diferentes partes, se desprende que aunque han sido presentados dos medios, estos están estrechamente relacionados —por lo que los reunimos para su estudio— y están dirigidos a que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, tales como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, ordinal 4 de la Constitución), derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), así como haberse incurrido en omisión de estatuir por las mismas razones indicadas para los otros derechos indicados, todo basado en que el recurso de casación fue rechazado bajo el fundamento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió adecuadamente el medio sobre la violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución, pues dichos recurrentes se han

*(...) limitado a invocar una violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por ordenar el desalojo contra las partes provistas de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin establecer en qué medida y cómo se ha generado la violación invocada, máxime cuando el desalojo ha sido ordenado por ocupar los desalojados terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD).*

10.6. Sobre dicho alegato y, a partir del análisis de los argumentos presentados, de la lectura de lo indicado en la sentencia impugnada en revisión constitucional y de los precedentes citados, hemos podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó el indicado medio sostenido por los recurrentes y explicó ampliamente las razones por las que consideró que las expresiones descritas en el medio analizado eran insuficientes e impedían a esa sala examinarlas por falta de contenido ponderable, pues los recurrentes en casación se limitaron a invocar violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por alegadamente ordenar el desalojo contra las partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD). Aclara dicha sala que no establecieron en qué medida y cómo se generó la violación invocada, máxime cuando el desalojo fue ordenado por ocupar los desalojados un terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); por tanto, procede desestimar dicho medio de revisión constitucional, por infundado.

10.7. También alegan recurrentes que en la sentencia recurrida se incurrió en las violaciones ya indicadas al no respetar el verdadero espíritu del legislador respecto de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 5597, el cual sostiene,

*(...) que si un agricultor era asentado por el Instituto Agrario Dominicano y aun este hubiera cometido algún error aun con relación al número de parcela el propietario no podía desalojarlo sino se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemniza al propietario por el error cometido en su contra no el desalojo que fue lo que ocurrió en la especie.*

10.8. La Corte de Casación respondió al respecto:

*12. La valoración del primer medio invocado, y el estudio del contenido de la sentencia hoy impugnada permiten a estar Tercera Sala establecer que no existe evidencia en la sentencia impugnada ni en las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente de que se haya planteado ante el tribunal de alzada la aplicación de la ley núm. 55-97 en su artículo 40 o su violación en el presente caso, por haber sido ordenado contra la parte recurrente el desalojo dentro del inmueble objeto de litigio; más bien sus reclamos fueron sustentados sobre los argumentos de que la parcela 24 fue incorporada a la parcela 100, que les fue asignada; que en ese sentido, la parte recurrente en casación procura sustentar el presente medio bajo argumentos y violaciones que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, a fin de que estuvieran en condiciones de dirimir su relevancia para la solución del presente caso, máxime cuando el referido desalojo fue ordenado desde primera instancia.*

10.9. Sobre estos alegatos, este tribunal constitucional verifica que esos argumentos relativos al alcance del artículo 40 de la Ley núm. 55-97 no fueron propuestos ante los jueces del fondo, así que era medio nuevo en casación, el cual procedía, como al efecto sucedió, que fuera declarado inadmisibile.

10.10. En adición a lo anterior, como en el mismo medio de revisión la recurrente se basa en que al haberse incurrido en las violaciones alegadas en la sentencia, se incurrió, además, en omisión de estatuir, resulta pertinente verificarlo a raíz de lo que establece el test de la debida motivación en la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0009/13 (reiterado en la TC/0017/13), con lo cual se ponderan los precedentes cuya violación se alega. En este orden, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,<sup>2</sup> así como en otras numerosas decisiones.<sup>3</sup>

10.11. Para ello, es importante destacar que, sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

<sup>3</sup> Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

<sup>4</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Además, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este plenario constitucional detalló y explicó los elementos que deben ser verificados en la aplicación del test de la debida motivación en las decisiones judiciales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>5</sup>

10.13. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266 a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, pues de la página 4 a la 11 fueron mencionados y respondidos los dos medios de casación relativo a la «Primer medio: Violación al

<sup>5</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.

<sup>18</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 40 de la Ley 55-97 de fecha 15 de marzo de 1997. Segundo medio: Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana ordinal 3».

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito se ha respetado, pues la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle). Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte *a qua* del segundo criterio requerido por el aludido test.

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos conforme a lo presentado en el caso ante la Corte de Casación.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

*e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.14. Vista la argumentación expuesta, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, estima que la indicada alta corte efectuó conforme a derecho, al haber rechazado el recurso de casación descrito precedentemente.

10.15. Revisados los puntos puesto en debate, hemos podido comprobar que los alegatos de los recurrentes no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que no están de acuerdo con lo decidido en cuanto a que se rechazara su recurso de casación; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar los documentos envueltos en el proceso judicial, que ya fueron ponderados en su justa medida por los jueces de fondo, como corresponde, pues no puede dicha corte de casación revisar los hechos de la causa, sino limitarse a ponderar si la ley fue bien o mal aplicada, lo cual ha realizado en el presente caso. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.16. Asimismo, conviene destacar que al revisar una sentencia, el Tribunal Constitucional tampoco puede valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.17. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio— y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle); y a los recurridos, señores Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por los señores Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez, contra Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, respecto de las parcelas números 24-A, 24-B, 24-C y 24-D, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Santiago.
2. De este proceso, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la cual acogió el fondo de la litis ordenando el desalojo contra la parte demandada, mediante la sentencia núm. 201800427, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200360, de fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), por la que rechazó dicho recurso.
4. En desacuerdo con el fallo anterior, los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia SCJ-TS-23-0266 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. En desacuerdo con la citada decisión, el señor Ruddy Rafael de la Hoz Tatis y compartes decidieron interponer ante esta sede constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de jueces de este pleno, rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos:

a) *“...hemos podido comprobar que, así las cosas, los alegatos de los recurrentes no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a que se rechazara su recurso de casación; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar los documentos envueltos en el proceso judicial, que ya fueron ponderados en su justa medida por los jueces de fondo, como corresponde, pues no puede dicha Corte de Casación revisar los hechos de la causa, sino limitarse a ponderar si la ley fue bien o mal aplicada, lo cual ha realizado en el presente caso. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:*

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

*b) Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.*

7. De acuerdo a lo anterior, la cuota mayor de esta judicatura, consideró que la decisión impugnada cumplió con los requisitos del test de la debida motivación establecidos en el precedente TC/0009/13, ya que, a su modo de ver, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó con claridad el rechazo del recurso de casación, dado que los alegatos de los recurrentes no demuestran la violación a los derechos fundamentales invocados.

8. Esta juzgadora concurre con la mayoría calificada de este pleno en cuanto a que, la sentencia dictada cumple formalmente con el test de la debida motivación; sin embargo, estima que no está conforme en la forma en que fue aplicado, en virtud de que no se puede siquiera determinar sobre cuales bases



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este Tribunal Constitucional consideró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los indicados criterios, cuya aplicación, en el caso concreto, carece del más mínimo rigor técnico-jurídico.

9. En efecto, el test realizado resulta sumamente limitado, pues se reduce a afirmar que: «[...] *satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13...*»; esto sin que se lleve a cabo una valoración sustantiva del razonamiento jurídico contenido en la decisión recurrida.

10. En ese orden de ideas, la presente decisión representa una desnaturalización del sentido y alcance del test de la debida motivación, tal como ha sido perfilado por esta magistratura constitucional en la Sentencia TC/0009/13. Dicho test constituye un parámetro jurisprudencial imprescindible para el análisis racional de una eventual vulneración del derecho fundamental a obtener una decisión motivada. En consecuencia, se desarrollará a continuación —desde una perspectiva tanto jurisprudencial como doctrinal— la relevancia constitucional que reviste la motivación de las decisiones jurisdiccionales en el marco del Estado constitucional de derecho y, finalmente, se indicará cómo en el presente caso tales parámetros han sido inobservados. Veamos:

**I. EL SENTIDO Y ALCANCE DEL TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN: UN VISTAZO DESDE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA**

11. En lo que respecta a la garantía de la debida motivación y su vinculación con otros derechos fundamentales, este colegiado, mediante Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), esta judicatura estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“a) Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

*b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.”*

12. Por igual, este órgano constitucional ha resaltado la importancia de la debida motivación en relación con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, calificándola como una de sus «*garantías principales*» (TC/0265/15), dado que:

*“[...] mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.” (TC/0178/17).*

13. En consecuencia, «[...] *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonables y ausentes de arbitrariedad [...]» (TC/0135/14).* La motivación de una sentencia en sede judicial, por tanto, cumple una doble finalidad:

*[...] debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley (TC/0384/15).*

14. Este control de constitucionalidad solamente puede garantizarse si:

*[...] las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan (TC/0178/17).*

15. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia sostuvo en la Resolución núm. 1920-2003 que:

*“La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.”*

16. Esta concepción encuentra respaldo en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, para quien los discursos jurídicos constituyen un caso especial de los discursos prácticos racionales, en los que se pretende establecer la corrección de proposiciones normativas bajo condiciones institucionales como la ley, la dogmática y el precedente<sup>1</sup>. En consecuencia, la motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales no se reduce a una formalidad retórica, sino que exige una argumentación racional y normativamente fundada, conforme a estándares que permitan su aceptación discursiva en el marco de una estructura argumentativa jurídicamente regulada.

17. Precisamente con el objetivo de asegurar el control constitucional de las sentencias, tanto en la forma como en la racionalidad de su contenido, este tribunal consagró en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), un conjunto de estándares normativos y argumentativos orientados a asegurar la pretensión de corrección discursiva esperada por los fallos judiciales. Dichos parámetros, de observancia obligatoria, constituyen criterios vinculantes para determinar si la motivación judicial ofrecida satisface las exigencias del principio de motivación, como expresión del derecho al debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Mediante este precedente, se establecieron los requerimientos mínimos que deben ser observados por los jueces al momento de motivar las decisiones. Así, se ha reiterado que deben:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

19. Esta doctrina ha sido confirmada en sentencias ulteriores como la TC/0090/14, en la que se afirmó que

*«[...] la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso». Por tanto, «[...] motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las partes».

20. Asimismo, esta magistratura ha sostenido que:

*[l]a regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones (TC/0289/20).*

21. En línea con lo anterior, en Sentencia **TC/0367/15** se dispuso que: [...] *toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*

22. En este contexto, resulta pertinente advertir que la observancia de los parámetros que regulan la corrección discursiva en el ámbito jurídico «[...] *no garantiza ciertamente la certeza definitiva de todo resultado, pero, sin embargo, caracteriza este resultado como racional*». Esto implica que la racionalidad del discurso jurídico «[...] *no puede equipararse con la certeza absoluta. En esto consiste la idea fundamental de la teoría del discurso práctico racional*»<sup>2</sup>. Por tanto, la exigencia de motivación judicial debe entenderse como un estándar de racionalidad orientado a la justificación razonable y coherente de las decisiones, sin pretender una verdad absoluta, sino una pretensión de corrección para su aceptación discursiva dentro del marco institucional.

23. Esta «*pretensión de corrección*» sustituye la certeza por una forma de racionalidad discursiva que, como señala Robert Alexy, [...] *implica una pretensión de fundamentabilidad*». En otras palabras, [e]sta pretensión no se

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limita a que el juicio sea fundamentable en el sentido de alguna moral y en esta medida sea correcto, sino que se extiende a la afirmación de que el fallo es correcto en el sentido de una moral fundamentable y, por lo tanto, de una moral correcta<sup>3</sup>.*

24. En ese orden, este tribunal ha reconocido, en sintonía con la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia **T-214/12**, acogida en **TC/0097/16**), que:

*“[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.*

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere*

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”*

25. Asimismo, en la Sentencia TC/0178/17 se acogió el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en la decisión T-302/08, según el cual:

*[...] en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.*

26. Y es que, como bien señaló Wróblewski, «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory law como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una decisión justificable»<sup>4</sup>. De ahí

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en todo Estado constitucional de derecho, la adopción de cualquier decisión jurisdiccional imponga a los jueces el deber de motivar adecuadamente cada sentencia como condición para su validez. Con ello, «[...] *lo que quiere decirse es que deben justificarlas*»<sup>5</sup>.

27. Esta exigencia se torna aún más categórica si se consideran los efectos determinantes de las decisiones emanadas de las jurisdicciones constitucionales. Por ende:

*“Dada la preeminencia que tiene la interpretación en materia constitucional puede afirmarse [...] que las motivaciones, la ratio o el discurso lógico de la sentencia, tiene con respecto al fallo una mayor importancia que en otras jurisdicciones. Si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación”*<sup>6</sup>.”

28. Es precisamente en esta práctica discursiva donde radica la legitimidad constitucional del poder contramayoritario que caracteriza a estas jurisdicciones. Por ello, el juez constitucional, mediante sus decisiones, debe

*«[...] buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social»*<sup>7</sup>. En consecuencia, «[e]special relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho y, especialmente, cuando los estilos de toma de decisión judicial permiten un amplio conjunto de argumentos»<sup>8</sup>.

29. En suma, señala Riccardo Guastini que:

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en la cultura jurídica moderna, una decisión jurisdiccional se considera fundada o justificada si, y solo si, se infiere lógicamente (es decir, se deduce) de una norma general, en conjunción con una proposición fáctica que describe las circunstancias del caso (debidamente probadas).*

*No estaría justificada una decisión carente de motivación, ni estaría justificada una decisión simplemente fundada —en vez que sobre una norma— sobre el capricho del juez, sobre sus sentimientos de justicia, sobre cualquier objetivo de política social que él entienda perseguir, etcétera<sup>9</sup>.*

30. Lo que comparten todos los reconocidos autores citados, así como la doctrina jurisprudencial previamente desarrollada, es la conciencia de que el discurso jurídico no es neutral ni inocuo. Como se ha afirmado en Sentencia TC/0225/25,

*[l]a potencialidad del lenguaje no solo se encuentra referida a la capacidad de comunicar ideas, sino también a la posibilidad de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En ese sentido, la palabra crea realidad y la difunde, pues asienta socialmente representaciones sobre las cosas nombradas que serán aceptadas o rechazadas conforme la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes.*

31. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el carácter performativo del lenguaje en la Sentencia C-147/17, criterio que ha sido expresamente asumido por este Tribunal Constitucional en la ya citada TC/0225/25. Así lo establece dicho precedente:

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal. También tiene capacidad de crear realidades, deconstruirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discurso, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. En ese sentido, expertos de la comunicación y lingüistas han identificado que determinados discursos tienen una carga valorativa, que crea privilegios o que excluye y discrimina. Es decir, no solo tienen una fuerte carga emotiva, sino que además se proyecta con efectos conductuales, inclusive jurídicos.”*

**LA INOBSERVANCIA DE LOS PÁRAMETROS DEL TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

32. En atención a los argumentos desarrollados, es claro que la motivación judicial no constituye un mero requisito formal, sino una garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La exigencia de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Constitucional —iniciada en la Sentencia TC/0009/13— como en los aportes teóricos de la doctrina contemporánea, así como en precedentes relevantes de la jurisprudencia constitucional comparada.

33. La motivación se configura como condición necesaria de validez de las decisiones, en la medida en que permite verificar su racionalidad, descartar cualquier forma de arbitrariedad, asegurar el control mediante los recursos procesales y legitimar socialmente el ejercicio del poder judicial. Esto resulta especialmente relevante en el caso del juez constitucional, cuya autoridad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emana de su capacidad para ofrecer razones fundadas, sometidas a control discursivo y orientadas por el principio de corrección argumentativa.

34. Esta exigencia cobra una relevancia aún mayor en el ámbito de la jurisdicción constitucional, donde, como ha sido reconocido, «*lo fundamental es la motivación*» y no sólo el dispositivo del fallo. En efecto, es en la solidez del razonamiento jurídico donde radica la legitimidad del poder contramayoritario que ejerce el juez constitucional, lo que impone estándares más rigurosos de fundamentación y coherencia discursiva.

35. Más aún, no debe perderse de vista que el discurso jurídico no es solo un instrumento de comunicación racional, sino también un vehículo de creación normativa, con capacidad performativa. En efecto, como ha reconocido esta magistratura (TC/0225/25), el uso del lenguaje por parte del juez constitucional no solo describe la realidad, sino que la constituye, la transforma y la proyecta institucionalmente. De ahí que toda decisión carente de motivación suficiente no solo viole derechos fundamentales, sino que también propicie, mediante el silencio argumentativo, prácticas discursivas que distorsionan el sentido del derecho, legitiman exclusiones y erosionan la confianza ciudadana en la justicia.

36. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la aplicación del Test de la debida motivación en el caso concreto fue meramente formal y carente del rigor técnico-jurídico exigido por la doctrina consolidada de esta magistratura constitucional. La sentencia objeto de revisión se limitó a enunciar los requisitos estructurales del test sin desplegar un ejercicio argumentativo que permitiera verificar la racionalidad, congruencia y suficiencia de la motivación ofrecida por el tribunal de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Esta deficiencia reviste especial gravedad, dado que la motivación judicial constituye un presupuesto de validez de toda decisión y una garantía inescindible del derecho fundamental al debido proceso. Al eludir un examen sustantivo del razonamiento impugnado, el fallo desvirtúa la esencia del test consagrado en Sentencia TC/0009/13, reduciéndolo a una formalidad procesal vacía de contenido normativo.

38. En consecuencia, esta decisión debilita los parámetros que permiten controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales, erosionando la función garantista del juez constitucional y comprometiendo la integridad del Estado constitucional de derecho, al dejar sin tutela efectiva a quien alega fundadamente la vulneración de su derecho a obtener una decisión motivada. Por tales razones, y conforme al precedente vinculante establecido por esta magistratura, se salva el voto, dejando constancia de que el presente fallo constituye un preocupante retroceso en materia de motivación judicial, al convalidar una práctica discursiva deficitaria contraria a los estándares de racionalidad, argumentación y legitimidad constitucional que deben regir toda actividad jurisdiccional.

39. Así, la deficiente aplicación del Test de la debida motivación y la falta de un análisis sustantivo sobre la alegada ausencia de motivación en la decisión impugnada revelan un apartamiento de la línea jurisprudencial consolidada por este tribunal, desconociendo uno de los pilares estructurales del Estado constitucional de derecho. Esta omisión convierte el control constitucional en una función meramente formal, incompatible con la vocación sustantiva y garantista de una *jurisdicción constitucional de la libertad*<sup>10</sup>.

40. Al rehusar valorar críticamente la fundamentación del razonamiento judicial impugnado, esta judicatura corre el riesgo de asumir un rol pasivo de convalidación, abdicando de su deber de ejercer un control reforzado sobre las

Expediente núm. TC-04-2024-0967, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte (nombre como es correcto Felipe Antonio Ángeles Ovalle), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones de los órganos jurisdiccionales. En tal contexto, la falta de exigencia de razones suficientes y la ausencia de una justificación rigurosa por parte de este tribunal comprometen también la validez de sus propios pronunciamientos, incurriendo en una indebida motivación, en abierta contradicción con los principios que lo obligan a emitir decisiones claras, completas y fundadas en derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**